Comodoro Rivadavia, 14 de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <BANCO_1>. s/ Cobro de pesos e indemnizaciones de ley" (Expte. N° 79/2023),** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 79/2023) por haber apelado la parte demandada ID2127325 la Sentencia Interlocutoria N° 91/25.

I. La demandada recurrente, en su memorial ID 2130324, expresa que la resolución resulta contradictoria y arbitraria, en tanto reconoce que la primera liquidación pericial contenía un error en la base de cálculo —al no descontar previamente los rubros "zona desfavorable" y "zona patagónica"— y, pese a ello, igualmente decide aprobarla.

Asimismo, se agravia por considerar que la liquidación aprobada no respeta la fórmula de cálculo acordada en la audiencia de fecha 31/07/2025, dado que el 40% previsto en el art. 25 del CCT 18/75 debía calcularse luego de deducir los adicionales antes mencionados, extremo que —afirma— habría sido reconocido por la propia perito contadora.

Por otra parte, cuestiona que la nueva liquidación presentada por la experta hubiera arrojado un monto superior pese a haberse reducido la base de cálculo, sin brindar explicación técnica suficiente ni acompañar planilla verificable de intereses o tasas aplicadas. En ese marco, sostiene que el tribunal omitió exigir las aclaraciones pertinentes conforme los arts. 476 y 477 del CPCCCh. A su vez, señala que la sentencia resolvió sobre una impugnación anterior que habría quedado abstracta, omitiendo pronunciarse sobre la impugnación vigente dirigida contra la liquidación finalmente aprobada.

Finalmente, aduce que la resolución carece de fundamentación suficiente, por cuanto rechazó las impugnaciones de ambas partes sin efectuar un análisis concreto de las planillas ni exponer las razones por las cuales consideró ajustada a derecho la liquidación aprobada, configurándose —a su entender— un supuesto de arbitrariedad.

La actora, al contestar el memorial de agravios ID 2143572, solicitó el rechazo del recurso sosteniendo que la liquidación aprobada se ajusta a las pautas fijadas en la audiencia de fecha 31/07/2025 y que los agravios formulados

Documento anonimizado por AymurAI

no constituyen una crítica concreta y razonada del pronunciamiento recurrido.

II. De las constancias de la causa surge que la presente acción fue promovida por <PER_1> contra <BANCO_1>., reclamando diferencias salariales derivadas del incorrecto pago del adicional por "zona desfavorable" previsto en el art. 25 del CCT 18/75.

Asimismo, se desprende que en fecha 31/07/2025 las partes celebraron audiencia en la etapa de ejecución de sentencia, acordando expresamente la metodología de cálculo aplicable a las diferencias salariales correspondientes al período febrero/julio de 2025. En dicho acto se estableció que: "se tomará el sueldo normal que calcula la empleadora... se descontarán los adicionales zonas desfavorable y zona patagónica, y sobre dicho monto se calculará el 40 % en concepto de zona desfavorable del art. 25 CCT 18/75".

No se encuentra controvertido entre las partes que la metodología de cálculo acordada en la audiencia de fecha 31/07/2025 estableció como base el sueldo normal del trabajador, previa deducción de los conceptos "zona desfavorable" y "zona patagónica", aplicándose sobre dicho resultado el adicional del 40% previsto en el art. 25 del CCT 18/75.

Tampoco se encuentra discutido que la primera liquidación practicada por la perito contadora contenía un error metodológico en la determinación de la base de cálculo, circunstancia posteriormente reconocida por la propia auxiliar.

En cumplimiento de lo allí acordado, la perito contadora <PER_2> presentó sucesivas liquidaciones.

En una primera presentación —ID 2024615— utilizó como base de cálculo el total de haberes percibidos por el actor, circunstancia que fue impugnada por la demandada por apartarse de los términos expresamente convenidos en audiencia.

Luego, mediante ID 2050641, la perito efectuó una nueva liquidación corrigiendo la base de cálculo, tomando como referencia el "sueldo normal" y descontando los conceptos "zona desfavorable" y "zona patagónica". No obstante ello, la demandada volvió a impugnar dicha planilla —ID 2055591— señalando que, pese a haberse reducido la base de cálculo, el

Documento anonimizado por AymurAI

monto final arrojaba un resultado superior al anteriormente practicado, sin explicación técnica suficiente respecto del incremento producido.

Frente a ello, la experta presentó una tercera liquidación —ID 2064976— en la que manifestó expresamente que en la liquidación anterior "omitió descontar del recálculo del 40%, los importes liquidados por la demandada", practicando entonces un nuevo cálculo que arrojó un saldo final inferior.

Dicha rectificación fue impugnada por la parte actora mediante ID 2063685.

Sin embargo, la magistrada de grado, mediante Sentencia Interlocutoria N° 91/2025, resolvió rechazar la impugnación de la parte actora por entender que sus argumentos se contradecían con lo acordado entre las partes y, a la vez, descartó la liquidación ID 2064976 por considerar que implicaba una doble deducción de los rubros de zona, aprobando finalmente la liquidación ID 2050641.

III. Sintetizados así los antecedentes del proceso y delimitada la cuestión sometida a revisión, corresponde ingresar en el análisis del recurso interpuesto.

El examen integral de las constancias de autos permite advertir que la planilla aprobada en la instancia de grado —ID 2050641— no refleja adecuadamente la diferencia salarial efectivamente adeudada conforme las pautas fijadas por las partes en la audiencia de fecha 31/07/2025.

La controversia traída a revisión no radica en la fórmula inicial de cálculo acordada por las partes, sino en determinar si, una vez practicado el recálculo del adicional convencional, corresponde descontar los importes ya abonados por la demandada bajo idéntico concepto a fin de establecer exclusivamente la diferencia salarial pendiente.

Asimismo, no se encuentra controvertido que la demandada efectuó pagos bajo los conceptos "zona desfavorable" y "zona patagónica" durante el período involucrado, circunstancia que necesariamente debe ser contemplada al momento de determinar el saldo efectivamente adeudado.

Si bien el acuerdo celebrado por las partes en audiencia no describió específicamente cada una de las operaciones matemáticas necesarias para arribar al saldo final, lo cierto es que al disponerse expresamente el "recalculo de la deuda"

Documento anonimizado por AymurAI

correspondiente al período febrero/julio 2025, necesariamente debía contemplarse la deducción de las sumas ya abonadas por la empleadora bajo idéntico concepto, a fin de determinar exclusivamente la diferencia salarial pendiente.

Sobre este punto, asiste razón a la recurrente.

Ello así, pues tratándose de una ejecución por diferencias salariales, la deuda exigible únicamente puede surgir de la diferencia entre lo efectivamente debido y aquello ya abonado por el empleador bajo idéntico concepto.

En ese marco, la tercera liquidación presentada por la perito —ID 2064976— no importa una "doble deducción" de los rubros vinculados a zona desfavorable y zona patagónica, como entendió la magistrada de grado, sino la realización de dos operaciones conceptualmente distintas.

La primera deducción responde a una finalidad metodológica, consistente en depurar la base de cálculo para evitar aplicar el porcentaje convencional sobre conceptos que ya contienen adicionales de zona, respetando así la fórmula expresamente acordada por las partes.

La segunda deducción posee naturaleza cancelatoria, pues procura descontar los importes efectivamente abonados por la empleadora bajo dichos conceptos a fin de determinar exclusivamente la diferencia salarial pendiente de pago.

De omitirse esta última operación, el trabajador percibiría nuevamente sumas ya abonadas por idéntico concepto, circunstancia que desnaturalizaría el objeto de la ejecución y conduciría a un resultado patrimonial improcedente.

A ello se suma que la propia perito contadora reconoció expresamente que en la liquidación identificada con ID 2050641 omitió descontar los importes previamente liquidados por la demandada, motivo por el cual presentó posteriormente una nueva versión correctiva.

En tales condiciones, luce incongruente aprobar una planilla que la propia auxiliar de justicia posteriormente reconoció como incompleta, al haber omitido contemplar los importes previamente abonados por la demandada bajo idéntico concepto, extremo que deberá ser considerado al practicarse una nueva liquidación conforme las pautas aquí establecidas.

No obstante ello, teniendo especialmente en consideración las sucesivas rectificaciones efectuadas por la auxiliar

Documento anonimizado por AymurAI

contadora y las divergencias existentes entre las distintas planillas practicadas en autos, este Tribunal estima prudente ordenar la confección de una nueva liquidación conforme los lineamientos establecidos en la presente, a fin de despejar definitivamente cualquier incertidumbre respecto del cálculo matemático final.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y revocar parcialmente la S.I. N° 91/25, dejando sin efecto la aprobación de la liquidación ID 2050641 y ordenando a la perito contadora practicar nueva liquidación conforme las pautas aquí establecidas.

IV. Atento al modo en que se resuelve la cuestión y teniendo especialmente en consideración las sucesivas rectificaciones efectuadas por la perito contadora, que contribuyeron objetivamente a generar la controversia traída a revisión, corresponde imponer las costas de Alzada por su orden.

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido, labor desarrollada, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas orientadoras de la ley arancelaria (arts. 5, 6, 6bis, 13 y 32 in fine de la Ley XIII No 4).

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, revocar la Sentencia Interlocutoria N° 91/2025 en cuanto aprobó la liquidación obrante en el ID 2050641.

2°) Ordenar a la perito contadora actuante practicar nueva liquidación dentro del plazo de cinco (5) días, conforme las siguientes pautas:

a determinar el sueldo normal del actor;

b descontar de la base de cálculo los conceptos "zona desfavorable" y "zona patagónica";

c aplicar sobre dicha base el porcentaje previsto en el art. 25 del CCT 18/75;

Documento anonimizado por AymurAI

d descontar finalmente los importes ya abonados por la demandada bajo idéntico concepto, a fin de determinar exclusivamente la diferencia salarial pendiente.

3°) Imponer las costas de Alzada por su orden.

4°) Regular los honorarios profesionales del Dr. <PER_3> en el 4% y los del Dr. <PER_4> en el 3,3% ambos sobre los honorarios que se regulen en la instancia de origen.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 379 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI